



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 97/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/020/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

VÍCTIMAS: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

En la Ciudad de Cautla, Morelos; a nueve de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal número **97/2021-CO-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el **\*\*\*\*\***, en su carácter de **sentenciado**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, dictada por **Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, integrado por los Jueces **J. \*\*\*\*\***, en su calidad de Redactor y Tercero Integrante respectivamente, con el Voto Particular del Juez Presidente **Javier Hernando Romero Ulloa** dentro de la causa penal **JOC/020/2020**, instaurada en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\***; y,

## RESULTANDO

1.- Con fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/020/2020**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“... PRIMERO.-** Se acreditaron los elementos constitutivos del delito de **Extorsión Aggravada**, previsto y sancionado en el artículo **146** segundo párrafo del Código Penal en vigor, en perjuicio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\***. y **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** **\*\*\*\*\***, de generales anotados en el proemio de la presente sentencia, **es penalmente responsable** en la comisión del delito de **Extorsión Aggravada**, previsto y sancionado en el artículo **146**, segundo párrafo del Código Penal vigente en vigor, en perjuicio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.**- En mérito de lo anterior, se le impone a \*\*\*\*\* , una pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**. Sanción privativa de la libertad que deberán cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que hayan **(sic)** estado detenidos **(sic)** y sujetos **(sic)** a la medida cautelar de la prisión preventiva o arresto domiciliario, de conformidad con la parte in fine del artículo **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución, **amonéstese** y **apercíbese** a \*\*\*\*\* , sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

**QUINTO.** En términos del numeral **38**, fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se suspenden los derechos políticos de \*\*\*\*\***, por el mismo periodo al de la pena de prisión impuesta; por lo que, de conformidad con el numeral **163**, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de **la reparación del daño** y **material** a favor de las víctimas, en los términos señalados en el considerando "DÉCIMO TERCERO" de esta resolución.

**SÉPTIMO.** No ha lugar a pronunciarse respecto a la condena condicional y la sustitución de la pena, por no acreditarse los extremos que establecen los arábigos **73** y **76** del Código Penal para el Estado de Morelos.

**OCTAVO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución competente a \*\*\*\*\* , por conducto del Subadministrador de Salas de esta sede judicial; consecuentemente, remítase copia autorizada de la misma a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, de conformidad con el arábigo **413** del Código Nacional de Procedimientos penales y **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**NOVENO.** Se le hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en **apelación**, dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente a que surta efectos su legal notificación, en términos del numeral **471**, segundo párrafo de la ley adjetiva penal en cita.

**DÉCIMO.** Con apoyo en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le tiene a las partes por legalmente notificadas del contenido de esta sentencia, esto es, al Agente del Ministerio Público, Asesor jurídico oficial, Defensor particular y sentenciado; así como a las víctimas, quien éstas últimas no comparecieron a la audiencia de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*explicación de sentencia, sin embargo, quedaron formalmente notificadas de la misma.”*

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, el sentenciado interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/020/2020**, dio trámite mediante acuerdo de la **data de su presentación**.

3.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, \*\*\*\*\* en su carácter de sentenciado se desistió de formular alegatos aclaratorios, por lo que así se le tuvo por acuerdo de la data de su presentación

4.- En consecuencia, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, pese haber solicitado audiencia de alegatos aclaratorios el recurrente, existe desistimiento para ello, por lo que este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA**

**ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

5.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.** En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

**III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.** El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>.

\*\*\*\*\* , se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado

<sup>1</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

ordenamiento legal, porque se emitió en su contra una sentencia definitiva condenatoria, así tal como queda sentado en los numerales de referencia, el derecho a recurrir corresponde a quien resulte afectado por la resolución, por lo que tomando en consideración que se trata de una sentencia condenatoria, se infiere que la misma provoca afectación al sentenciado.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la explicación y lectura de sentencia, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término comenzó el **siete de junio de dos mil veintiuno** y feneció el **dieciocho de junio de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días cinco, seis, doce y trece de junio de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por Mayoría del Tribunal de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

#### **IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, que al rubro y texto dispone:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

En ese sentido el recurrente esgrime como agravios:

**PRIMERO AGRAVIO.** - Se da por acreditado el delito de extorsión, situación que no acontece, ya que no quedaron acreditados todos los elementos estructurales del delito de extorsión.

El recurrente se duele que no se acredita que el sentenciado hubiese ejercido coacción sobre la víctima, y para ello transcribe el interrogatorio de la fiscalía, el interrogatorio del asesor público, el interrogatorio de la defensa particular, contra interrogatorio de la fiscalía, contra réplica de la defensa particular, dúplica de la fiscalía.

Asimismo, se transcribe testimonio de iniciales \*\*\*\*\* respecto del interrogatorio de la fiscalía, interrogatorio de la defensa particular, réplica de la fiscalía, contra réplica de la defensa particular, dúplica de la fiscalía.

El recurrente sigue manifestando que el Tribunal de origen establece en su resolución que el activo mantuvo conversaciones con los pasivos a efecto de negociar con su patrón, sin embargo, recalca que las víctimas directas, fueron quienes buscaron al apelante, para que les ayudara a resolver su problema, y sigue manifestando que quedó demostrado que no existía ninguna relación o llamadas telefónicas entre el hoy apelante y las dos personas que estaban extorsionando a las víctimas directas, de lo que se desprende que en ningún momento existió relación entre las personas que estaban amenazando y/o extorsionando a las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

víctimas directas con el hoy sentenciado, y que por lo tanto, no quedó acreditado por parte de la fiscalía que existiera.

Continúa manifestando que no existen las llamadas que refieren las víctimas de los días 15 y 23 de noviembre de 2018, por lo que su depurado no se corrobora con la evidencia objetiva. Que le causa agravios que el testimonio de las víctimas no se corrobora con lo manifestado por el agente de investigación criminal \*\*\*\*\* , en donde supuestamente le hacen las exigencias de los tres chivos y del toro de lidia.

Que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una mala valoración de los medios de prueba, ya que refieren que la defensa en el contrainterrogatorio, trató de desvirtuar su intervención en el sentido de que la geolocalización de las llamadas telefónicas antes señaladas era imprecisa.

Que el depurado del perito \*\*\*\*\* , le causa agravios ya que en ningún momento éste manifestó en su testimonio que al analizar el teléfono de la víctima directa de iniciales \*\*\*\*\* existieran los registros de llamadas del número telefónico del apelante (\*\*\*\*\*).

Que le causa agravio la valoración de la pericial en psicología de \*\*\*\*\* , ya que la misma es errónea y subjetiva, al referir que el Tribunal Oral dejó de analizar que la víctima antes de conocer a \*\*\*\*\* , había sido amenazado y extorsionado por diversas personas, y razón por la cual la víctima acudió con el hoy sentenciado para pedirle ayuda, y lo cual genera duda respecto de cuál fue el hecho por el cual la víctima presenta un daño psicológico.

Le sigue causando agravio que no se acreditan los elementos del delito de extorsión consistente en que el sujeto activo ejerció coacción sobre el pasivo, y que inclusive con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral no se desprende que exista coacción a la víctima por parte del apelante, con la finalidad de que haga o deje de hacer algo.

Por otra parte, manifiesta que respecto a la agravante consistente en que el activo obtenga lo que se propuso, le causa agravio lo resuelto, ya que quedó acreditado que las víctimas directas jamás realizaron y no hicieron entrega de la cesión de derechos de los mil metros que supuestamente el apelante les estaba exigiendo, de igual modo por lo que respecta a la obtención de tres chivos y un toro de lidia, dicha circunstancia fáctica no quedó plenamente acreditada.

**SEGUNDO AGRAVIO.** – Le causa agravio la resolución ya que manifiesta que carece de una debida motivación por lo que respecta al grado de participación y/o forma de intervención que se le atribuye en calidad de COAUTOR MATERIAL.

**TERCER AGRAVIO.** – Le causa agravio la resolución, ya que manifiesta que se viola el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica al dar por acreditada la plena responsabilidad penal en la resolución, cuando existen insuficiencia probatoria para tener por acreditada la plena responsabilidad de los hechos por los que se les acusó.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO<sup>2</sup>.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del

---



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

**V. CONSIDERACIONES PERTINENTES.** A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y**

**debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

**En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento** de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

**1.-** La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

**2.-** La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de las víctimas, el acusado y su Defensor;

**3.-** Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

**4.-** Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

**5.-** Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía**, **asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, si bien, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no verificó que quienes comparecieron en calidad de partes técnicas contaran con la patente respectiva, debe señalarse que de constancias del presente toca obra copia de la cédula del Licenciado \*\*\*\*\* quien asistió al sentenciado en audiencia de juicio oral, con número \*\*\*\*\*.

Por otra parte, el Licenciado \*\*\*\*\*, copia de la cédula profesional número \*\*\*\*\*.

Adicionalmente debe decirse que este Tribunal de Alzada procedió a verificar si obrara cédula profesional a nombre de \*\*\*\*\*, quien de igual forma asistió al sentenciado en el juicio oral.

Verificación que se realizó a través de la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, sito,

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> de la que se obtuvo el siguiente resultado

Se encontró un registro a nombre de \*\*\*\*\*, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*, de la Licenciatura en Derecho, expedida el año **2016**.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

#### **VI.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.**

Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**.

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

*“III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.*

*[...]*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

*...”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 97/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/020/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

VÍCTIMAS: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

*“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”*

*“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba  
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”*

En ese sentido, la fiscalía acusó **\*\*\*\*\***, de haber cometido el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

*“...Que a partir del día 20 de octubre de 2018, aproximadamente a las 12:30 horas la víctima de iniciales \*\*\*\*\* tiene un percance de hecho de tránsito, en donde una persona del sexo masculino se impacta sobre el vehículo de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., por lo que a partir del día 23 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 09:00 horas, la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., recibe llamada telefónica a su número \*\*\*\*\* registrándose el número \*\*\*\*\* de un diverso sujeto activo alias “\*\*\*\*\*”, quien le dice a la víctima “tu chavo atropelló a uno de mis halconcitos que vendía droga, que se trasladara al rastro de Cuautla, en compañía de su hijo víctima \*\*\*\*\*., y nieto”, acudiendo ese día 23 de octubre del año 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, lugar en donde ya se encontraba el sujeto alias \*\*\*\*\*., para posteriormente a las 10:30 horas llegara a ese lugar otro sujeto activo, alias*

\*\*\*\*\* , armado, quien cuestionara a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* que era lo que había pasado, explicándole la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , que fue el chavo de la moto quien se había estampado del lado izquierdo de la puerta del carro, por lo que este sujeto activo alias \*\*\*\*\* quien portaba un arma de fuego, tras realizar una llamada telefónica con su patrón, les exige a ambas víctimas la entrega de \*\*\*\*\* a cambio de no causarles daño, como privar de la vida a un integrante de su familia, si no entregaban dicha cantidad, llevándose la mano a la cintura en donde tenía fajada el arma de fuego, y diciéndoles que nada les costaba hacerlo en cualquier momento, que le dijera cuanto le podía adelantar en ese momento para que su patrón se calmara, es así como la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , ante la coacción que ejercen dichos sujetos activos alias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la víctima de iniciales \*\*\*\*\* les ofrece la entrega de una parcela que se ubica en el ejido de \*\*\*\*\* , y el activo alias \*\*\*\*\* le diría posteriormente a nombre de quien quedaría la documentación de la parcela.

Ese mismo día 23 de octubre del año 2018, siendo las 11:30 horas aproximadamente la víctima \*\*\*\*\* recibe una llamada en su teléfono celular con número \*\*\*\*\* , registrándose el número \*\*\*\*\* , de un sujeto activo alias \*\*\*\*\* quien le exige que aparte de la parcela quiere \*\*\*\*\* su patrón, por lo que la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , le refiere no contar con dicha cantidad, es como este diverso sujeto activo alias \*\*\*\*\* le dice **“que no anduviera chillando cuando vea a toda tu gente muerta y su casa quemada, que el patrón estaba muy encabronado con ellos y se los quería chingar, así que mejor se junte esa lana”**, pactando la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , con el sujeto activo alias \*\*\*\*\* **la entrega de su camioneta de la marca Nissan modelo \*\*\*\*\*** con caja ganadera, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Guerrero, indicándole el sujeto alias \*\*\*\*\* que acudiera la víctima \*\*\*\*\* , en compañía de su hijo la víctima \*\*\*\*\* , a las 13:00 horas al rastro de Cuautla, para la entrega de dicha camioneta, lugar en el que acudieron dichas víctimas e hicieron entrega de su vehículo a dos sujetos activos alias \*\*\*\*\* y alias \*\*\*\*\* que siempre anda armado.

Posteriormente el día 25 de octubre de 2018, la víctima \*\*\*\*\* , se comunica con el sujeto activo alias \*\*\*\*\* para decirle que no se podía hacer la cesión de derechos ya que el comisario se puso muy pesado y no quiso firmar la cesión, contestándole que el sujeto alias \*\*\*\*\* que iba a hablar con su patrón, cortando la comunicación, posteriormente ese mismo día el sujeto activo alias \*\*\*\*\* se comunica con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien le dice que eso iba a valer verga, que el patrón se iba a enojar y que irían a matarlos y quemarían su casa, al escuchar esto la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , derivado de todas las amenazas y la coacción que le realizaba este sujeto alias \*\*\*\*\* , le ofrece una casa ubicada en \*\*\*\*\* , más conocido como \*\*\*\*\* , en el municipio de Ayala, Morelos, y que se la entregaría inmediatamente para que no le causaran daño a su familia, y el sujeto alias \*\*\*\*\* le exige la entrega de \*\*\*\*\* , entregándole dicha cantidad de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

\*\*\*\*\* al sujeto alias \*\*\*\*\*, afuera de su domicilio de las víctimas, ya ese día 25 de octubre del año 2018 aproximadamente a las 23 horas.

Así las cosas, el 29 de octubre del año 2018, aproximadamente a las 15 horas, los sujetos activos alias \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, llegan hasta el domicilio de las víctimas para exigirles la entrega de los documentos de la casa de\*\*\*\*\*, en Ayala, Morelos, documentos que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, les entregó, diciéndole el sujeto alias \*\*\*\*\*, que después se pondrían en contacto con él para decirle a nombre de quien cedería los derechos de dicha propiedad, yéndose del lugar los activos alias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Es así que la víctima continua recibiendo diversas llamadas de coacción, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* a su número telefónico \*\*\*\*\* registrándose los números \*\*\*\*\* y 7351602169 por parte de los sujetos alias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente y siendo el día 14 de noviembre de 2018, ante la desesperación y temor que ya habían infundido estos sujetos en las víctimas \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, las cuales deciden ir a ver al sujeto que les ayudaría a solucionar el problema, por lo que se trasladan hasta la casa ubicada en calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en Cuautla, Morelos, en donde se entrevistaron con varios sujetos entre estos con el acusado \*\*\*\*\* ALIAS \*\*\*\*\* a quien les dijo que le devolverían su camioneta los otros sujetos activos pero que a cambio el patrón quería 1000 metros de parcela, aceptando las víctimas y retirándose del lugar.

Es así que siendo las 15:30 horas aproximadamente de ese 14 de noviembre de 2018 y por indicaciones del sujeto alias \*\*\*\*\*, las víctimas se trasladan hasta la central de abastos de la ciudad de Cuautla, Morelos, en donde el sujeto alias \*\*\*\*\* le devuelve a la víctima su camioneta de la marca Nissan, modelo \*\*\*\*\*, con caja ganadera, color blanco con rojo, con placas \*\*\*\*\* del Estado de Guerrero, pidiéndoles \*\*\*\*\*ya que había reparado la puerta de la camioneta, quedando de entregárselos en tres días.

Posteriormente siendo el día 15 de noviembre de 2018, mientras la víctima \*\*\*\*\* se encontraba trabajando en el fraccionamiento brisas de Cuautla, recibió una llamada en su equipo telefónico, registrándose el número \*\*\*\*\* propiedad del acusado \*\*\*\*\*, diciéndole a la víctima \*\*\*\*\* que a las 12:00 horas, los quería ver en el Soriana que está en \*\*\*\*\*, frente al cruce que sale a los hospitales, por lo que a las 12:15 horas aproximadamente, la víctima \*\*\*\*\* y su hijo víctima de iniciales \*\*\*\*\*., llegan hasta el lugar indicado, en donde se encontraba esperándolos el acusado de nombre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* y otro sujeto activo quien se encontraba armado, y en un vehículo tipo Golf viejito, diciéndoles las víctimas al acusado de nombre \*\*\*\*\* y a su acompañante que lo siguieran, llevándolos hasta el ejido de \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\*, al llegar ahí el acusado \*\*\*\*\*, le pregunto a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* hasta donde

serían los mil metros de terreno que le entregaría, la víctima \*\*\*\*\* le explica lo que abarcarían los mil metros de parcela y le dijo que nada más lo esperara con la documentación, entregándole en ese momento el acusado de nombre \*\*\*\*\* a la víctima una copia de su credencial de elector, para que realizara el trámite de cesión de derechos a su nombre, retirándose del lugar.

Más tarde le marca el acusado de nombre \*\*\*\*\* de su número telefónico \*\*\*\*\* a la víctima \*\*\*\*\* y le dice que el patrón quería barbacoa y que le tenía que entregar unos chivitos, que irían por ellos y que no la hiciera de pedo, siendo entregados dichos animales al acusado de nombre \*\*\*\*\* quien llegó acompañado de un diverso sujeto activo hasta el domicilio de las víctimas

El día 23 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 19:00 horas cuando llegan el acusado \*\*\*\*\* ALIAS \*\*\*\*\* , y el diverso sujeto activo alias \*\*\*\*\* , y dos sujetos activos más, hasta el domicilio de las víctimas, para que le hicieran la entrega de un toro de lidia con número \*\*\*\*\* , llevándose en una camioneta Ford color verde con blanco, diciéndoles el acusado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* y el diverso sujeto activo alias \*\*\*\*\* a las víctimas, que en donde se haya levantado la denuncia se los va a cargar la verga a toda la familia, es decir que le causarían un daño a un integrante de su familia.

Por otra parte el día 27 de noviembre del año 2018, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , recibe mensajes de WhatsApp, en su equipo telefónico con número \*\*\*\*\* , registrándose el número \*\*\*\*\* , propiedad del acusado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , mensajes en los cuales le preguntaba por los documentos de los 1,000 metros del terreno ubicado en \*\*\*\*\* que las víctimas le entregarían como pago de la extorsión."

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo **146** del Código Penal del Estado de Morelos -previo a la reforma de julio de dos mil diecinueve-, mismo que a la letra disponía:

"Artículo 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, se le impondrá de diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso, la sanción se aumentará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables."



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 97/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/020/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

VÍCTIMAS: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Luego entonces, los elementos que integran tal delito, son:

- a) Que el activo ejerza por cualquier medio ilícito coacción sobre el pasivo;
- b) Que la coacción sea para que el pasivo haga o deje de hacer algo. (no es de resultado material)

**Agravantes:**

1.- Que el sujeto activo obtenga lo que se propuso.

Para acreditar lo anterior, la **Fiscalía** ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

1. Declaración de \*\*\*\*\* (perito en materia de psicología).
2. Declaración de \*\*\*\*\* (Perito médico veterinario zootecnista).
3. Declaración de \*\*\*\*\* (policía de investigación criminal)
4. Declaración de \*\*\*\*\* (perito en materia de arquitectura).
5. Deposado de \*\*\*\*\* (policía de investigación criminal)
6. Deposado de \*\*\*\*\* (perito en materia de informática)
7. Deposado de \*\*\*\*\* (policía de investigación criminal)
8. Deposado de \*\*\*\*\* (perito en materia de contabilidad)
9. Víctima de iniciales \*\*\*\*\*
10. Víctima de iniciales \*\*\*\*\*.

Por su parte la defensa, ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, las siguientes probanzas:

1.- Testimonio de \*\*\*\*\*

2.- Testimonio de \*\*\*\*\*

En ese sentido, no se comparte el criterio asumido por la Mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento en la resolución de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, tomando en consideración que para esta Alzada existe insuficiencia probatoria para acreditar el hecho delictivo así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , al tenor de las siguientes consideraciones:

Debemos reflexionar primeramente sobre el derecho a la presunción de inocencia, mismo que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 97/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/020/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

VÍCTIMAS: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Así, conforme al hecho materia de acusación y de acuerdo a lo vertido por las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, se desprende que en la presente estamos ante la coacción de un activo para que los pasivos entregara ganado y un terreno, lo que se realizó por medio de llamadas telefónicas del número atribuido a \*\*\*\*\*, es decir, del número telefónico \*\*\*\*\* al número de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, como se puede apreciar del depurado de este y de la diversa víctima de iniciales \*\*\*\*\* quienes refirieron esencialmente:

#### Víctima de iniciales \*\*\*\*\*.

“...¿Qué paso ya después, cuando hablan con ellos? **R.-** Hablamos con ellos de los metros y ya de ahí nos fuimos, y ya de ahí me hablo a cerca de unos chivos, que porque al patrón le gustaba la barbacoa. ¿Y qué paso con esos chivos? **R.-** Lo que pasa es que me que dijo la verdad que el patrón quería barbacoa, le gusta pues la barbacoa y que pues la verdad no me pusiera al tiro porque iba por los chivos, a lo que le dije que me aguantara porque la verdad los chivos no eran míos, eran de mi cuñado de iniciales \*\*\*\*\*, y pues me dijo que él iba por los chivos a lo que yo le dije a mi papá qué onda y ya le hablamos a mi cuñado, porque eran de mi cuñado y yo le dije cuñado, pasa los chivos y ya de ahí mi papá bien espantado y i cuñado dijo no, sabes que no se los de, pero ya viendo a mi papá bien espantado igual que yo, decidió no, pues ni modo, a lo que él fue,, llego en una camioneta ranger azul viejita...

...¿Y qué pasa con posterioridad una vez que se llevó los chivos, que pasa a los días siguientes? **R.-** A los días siguientes, para el veintidós me marca ¿Veintidós de que mes y año? **R.-** De noviembre del dos mil dieciocho ¿Qué paso ese día, quien te marco? **R.-** Me marcan del \*\*\*\*\*. ¿De quién es este número? **R.-** Es de \*\*\*\*\* . ¿Qué te dijo en esa llamada? **R.-** Lo que pasa es que el me dio su número y me dijo que había pedo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque habíamos ido a denunciar a anti secuestros, que porque había un detenido ahí y que ese detenido sabía quién era y que de ahí todavía me dijo que estaba bien emputado "\*\*\*\*\*" que porque yo les vendí un toro hace tiempo y no le reparó y que había puesto \*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pesos su patrón el \*\*\*\*\* , a lo que a verdad pues si con miedo, la verdad. ¿Qué hiciste tú ante esa llamada? **R.**-En esa llamada me dio miedo, de ahí le hable a mi papá, de ahí sí, ya había pedo, que si salía el detenido y sabía quién el mismos nos iba a matar..."

### **Víctima de iniciales \*\*\*\*\***

"...pero ya después él nos habla que supuestamente su patrón quería una barbacoa y que había visto unos chivos que teníamos allá. ¿Allá donde? **R.**- Allá donde vivo yo en la \*\*\*\*\* , donde vivimos en mi domicilio estaban unos chivos, le habla, el \*\*\*\*\* a mi hijo y yo le digo a mi hijo, esos chivos no son de nosotros, son de \*\*\*\*\* , le digo, se van a poner pesados, me dice, no papa hay que dárselos si no nos van a matar, total como pudo convenció a mi yerno, se llevaron dos chivas y un macho, las dos chivas eran de color amarillo y el chivito era pinto..."

"...pero el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, que me habla mi chavo, sabe que papá hay bronca otra vez le digo ora que pasó, no me hablo \*\*\*\*\* , que la verdad quieren un toro, que el patrón está bien emputado y que si no nos van a matar y le digo hijo ya les dimos mucho, mas ya no se les puede dar, tu no lo mataste, no, no papapa, échame la mano, total después y me comunico con \*\*\*\*\* y le digo, es que mira ya les dimo, no, no, cabrón o das las cosas, yo ya no te voy a hacer el paro de por si te vamos a matar, te vamos a quemar tu casa y son órdenes del patrón, le digo, es que yo ya no puedo más, al último le digo, yo sé que toro quieren, es un toro que yo le llamo "\*\*\*\*\*", le digo el \*\*\*\*\* , digo mira no hay problema se lo vamos a dar con tal de que queremos vivir tranquilos, entonces quedamos que el toro se lo iba a entregar como a las siete u ocho de la noche, entonces me comunico con mi hijo y le digo, vamos a estar al pendiente porque van a venir estos individuos por el toro \*\*\*\*\* y si al siguiente día el día veintitrés, llegaron ellos, iba "\*\*\*\*\*", iba "\*\*\*\*\*", iba uno que le dicen "Rodríguez" y otro que le dicen el sopas en una camioneta Ford, blanca con verde..."

Con lo anterior, es claro que la coacción para la entrega de los animales se realizó de manera directa a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , pues fue a quien contacto el activo por vía telefónica.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Sin embargo, pese a la intervención del Perito en materia de informática \*\*\*\*\* , este se limitó a revisar el teléfono de la víctima de **iniciales** \*\*\*\*\* , y del que no encontró registros de llamadas salientes o entrantes, localizando únicamente un contacto registrado con el nombre de \*\*\*\*\* , con el número telefónico \*\*\*\*\* .

Así como el depurado del agente de investigación criminal \*\*\*\*\* , quien realizó un análisis de la sabana de llamadas del teléfono de la diversa víctima de iniciales \*\*\*\*\* , siendo el número \*\*\*\*\* , evidenciándose que existía ausencia de llamadas los días en que la fiscalía sostiene acontecen los hechos delictivos

Ambas experticias tal como lo establece el recurrente en su **agravio identificado como primero** no resultan idóneas y pertinentes para corroborar que fácticamente sucedieron las llamadas telefónicas en las que coaccionara a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* para la entrega de los animales.

En virtud de que como se estableció en líneas que anteceden la coacción se realizó a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , empero, el análisis de las llamadas se ejecutó en el teléfono de la diversa víctima de iniciales \*\*\*\*\* , lo que acarrea desde luego y como se puede apreciar del depurado del agente \*\*\*\*\* que no existiera conexión entre las llamadas realizada del teléfono atribuido al activo con las de la citada víctima,

de ahí que, tanto el depuesto del agente \*\*\*\*\* como del perito en informática \*\*\*\*\*, no tengan eficacia probatoria para corroborar lo declarado por las víctimas.

Pues sobre la ausencia de llamadas entre el número telefónico atribuido al sentenciado \*\*\*\*\*, con las víctimas \*\*\*\*\*-este porque no fue realizada la sabana de llamadas- y \*\*\*\*\* -de quien si se realizó sabana de llamadas, empero, las supuestas llamadas de coacción no fueron realizadas a su número-, se corrobora con el depuesto del perito ofertado por la defensa \*\*\*\*\*, quien analizó la sabana de llamadas analizada por el diverso agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\*, y corrobora que no existían interacción telefónica entre el número atribuido al acusado con el de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

Deposado al que se le concede valor probatorio, en términos de lo que establecen los numerales 259 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como eficacia jurídica para corroborar la ausencia de llamadas en los días en que se atribuyen los hechos entre la victima de iniciales \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\*, lo que tiene lógica partiendo de que conforme a la mecánica del hecho las llamadas de extorsión fueron realizadas a la diversa víctima de iniciales \*\*\*\*\*.

Sin que para el caso, la circunstancia relativa a que el perito no se encuentre especializado en informática o contara con título en la Licenciatura en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Criminalística de Campo tenga relevancia alguna, tomando en consideración que de acuerdo a lo expresado por el Agente \*\*\*\*\* -quien fue quien analizó la sabana de llamadas por la fiscalía- se aprecie que contara con la especialización que la fiscalía requiere al perito de la defensa, toda vez que si bien, a preguntas de la defensa el agente manifestó contar con la Licenciatura en informática, cobra relevancia que haya sido ofertado como agente de la policía de investigación y no como perito en dicha materia, consecuentemente, no puede dársele un trato distinto a los testigos ofertados por el órgano acusador que a los de la defensa, consecuentemente, debe concedérsele valor y eficacia jurídica al depuesto del perito \*\*\*\*\*, para estimar que efectivamente no existieron llamadas entre la víctima \*\*\*\*\* y el acusado en las datas en que se le atribuye a este último la coacción para la entrega de ganado.

Por lo que si bien, a criterio de este Tribunal de Alzada las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., son claros en manifestar los hechos vivenciados, narrando sin dudas ni reticencias, de manera congruente y coherente como -para el caso- es que el activo pese a que se supone les iba a brindar su ayuda para terminar con los actos de extorsión que se encontraban sufriendo como es que fuera de ello, les exige la entrega de tres chivos para que a quien señala como “El patrón” le hicieran barbacoa, para posteriormente exigirles a las víctimas la entrega de un toro, bajo la amenaza del activo de que ya no le echaría la mano, expresando textualmente el activo: “no, cabrón o das las cosas, yo ya no te voy a hacer el paro de por si te vamos a matar, te vamos a quemar

*tu casa y son órdenes del patrón, le digo, es que yo ya no puedo más, al último le digo, yo sé que toro quieren, es un toro que yo le llamo "el \*\*\*\*\*", le digo el \*\*\*\*\*, digo mira no hay problema se lo vamos a dar con tal de que queremos vivir tranquilos."*

No obstante de ello, se reitera que conforme a la mecánica del hecho delictivo, resulta necesario e idóneo a fin de corroborar el dicho de las víctimas, que el Agente del Ministerio Público ordenara la práctica de las periciales que corroboraran ello, pues es esta la autoridad que constitucional y legalmente tiene la obligación de probar los hechos que somete a consideración del Órgano Jurisdiccional, y como encargado de la investigación es quien conduce e instruye a los peritos y policías para que realicen e intervengan en un caso en concreto.

Consecuentemente, para el caso existe insuficiencia probatoria para emitir una sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*, lo que desde luego, no significa que esta autoridad determine que no se cometió el delito, sino que la absolución tiene como sustento la carencia de medios probatorios de la Fiscalía para acreditar que en el mundo factico aconteció un hecho que la ley penal sanciona como el delito de **Extorsión Agravada.**

Por lo que si bien, obra en constancias la participación de la perito en psicología \*\*\*\*\* , atendiendo a la naturaleza de su experticia la misma si bien puede resultar un indicio pertinente para corroborar el daño emocional ocasionado a las víctimas, no resulta



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

una prueba idónea para corroborar por si sola que fácticamente la coacción aconteció, pues como se ha reiterado la prueba idónea tomando en consideración la mecánica de la acusación lo era la intervención de los números telefónicos.

En esa guisa, el resto de los medios de prueba que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento los mismo no resultan idóneos y pertinentes para acreditar el primero de los elementos del injusto, ni el segundo de los elementos y por consecuencia directa ni en su caso acreditar el posible daño causado a las víctimas y la plena responsabilidad del acusado, y contrariamente se patentiza la deficiencia actuación del Ministerio Público, toda vez que por lo que se refiere al perito en arquitectura \*\*\*\*\* , quedo asentado por el propio perito lo siguiente:

*"...En ese lugar se realizó una intervención pericial, hago aclaración que se realizó bajo constancias debido a que por falta de información de la petición girada por el agente del ministerio público no fue posible localizar el inmueble, así en dicha petición no venían datos que corroboraran la ubicación del mismo, lo que se le hizo del conocimiento al ministerio público que se realizaría bajo constancias..."*

Transcripción anterior, que evidencia la falta dirección del Ministerio Público sobre este asunto, ya que el perito realizó su intervención sin acudir a verificar y corroborar que existiera materialmente el predio, y más grave aún dictamino sobre una copia simple de lo que resulta ser un contrato privado de cesión de derechos, lo que lleva a poner en tela de juicio la fidelidad, autenticidad y contenido del citado peritaje.

Pues incluso plantearse la duda respecto a si realmente se trata de un peritaje en términos de lo que dispone el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la prueba pericial podrá ofrecerse cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, **fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio**, por lo que si en el caso, simplemente se describe una copia simple de lo que parece un acto jurídico conlleva a determinar si resultaba necesario poseer un conocimiento especial.

Así, una pericial debe contar con fundamento, bases y procedimientos para su elaboración debidamente actualizados, acordes a los avances históricos, científicos y tecnológicos para evitar errores y cuestionamientos posteriores, pues cuánto más técnica es la cuestión sometida a decisión judicial, mayor importancia adquiere la pericia, ya que el perito, no se limita con aportar datos para el debate forense, sino que emite opiniones que versan sobre la forma en que se produjo una acción sometida a investigación judicial.

Por lo que, para el caso la intervención del arquitecto \*\*\*\*\* no tiene eficacia probatoria ni para acreditar el delito ni la posible participación del acusado.

Ahora, por lo que hace a la intervención del diverso perito en materia de veterinaria \*\*\*\*\*, corre la suerte que el anterior, en virtud de que su



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 97/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/020/2020

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

VÍCTIMAS: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

intervención carece de los fundamentos que soporten su determinación, para ello basta evidenciar lo siguiente de su depositado rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento:

“...¿Me puede hablar respecto de esa petición? **R.-** Si, en esa petición tengo que describir el valor de un bovino y tres chivos, bajo constancias y ahí estamos describiendo un bovino macho color negro, que pesa quinientos kilos, de la raza de lidia, español y tiene un fierro con el numero \*\*\*\*\* y también un arete con la terminación \*\*\*\*\* , y tiene un valor de \*\*\*\*\* mil pesos...”

**Contra Interrogatorio de la Defensa Particular.**

Dice usted que realizo un peritaje bajo constancias, ¿Qué constancias fue las que analizó? **R.-** En base a la carpeta de investigación y a los datos proporcionados por el señor Iván Galicia Ramos. ¿Dice que usted analizó la carpeta y de los datos proporcionado por la persona de iniciales \*\*\*\*\* , es correcto? **R.-** Si.- En el caso específico usted dice que bajo constancias que checo la carpeta pero ¿Usted tomo en cuenta nada más la declaración de \*\*\*\*\*? **R.-** De hecho hable con él y también al revisarlo a carpeta encontré unos documentos donde me dice sobre los animales ¿Cómo? **R.-** Hable con la persona que también me proporciono los datos que me faltaban y en la carpeta se encuentran los datos por ejemplo como el fierro. ¿En dónde se encuentran los datos, que documentos vio usted, porque en la carpeta yo no tengo ningún otro documento más que la declaración de \*\*\*\*\* , entonces dígame usted que documentos vio? **R.-** Es. ¿O es nada más la declaración de \*\*\*\*\*? **R.-** No, hay un documento nada más que ahorita no recuerdo el nombre completo. ¿Ahora usted me dice que entrevistó a \*\*\*\*\* , dentro de su informe que usted entrego está plasmado que usted hizo una entrevista con \*\*\*\*\*? **R.-** Esta plasmado. ¿Nada más dígame si o no? **R.-** Si. ¿Así dice que nada más hablo con \*\*\*\*\*? **R.-** Si. **Ejercicio para evidenciar contradicción.** ¿Perito que documento tiene frente a usted? **R.-** Si, es mi informe. ¿Por qué sabe que es su informe? **R.-** Porque está firmado por mí, tiene mi nombre completo. ¿Puede leer en voz alta desde la R hasta la S? **R.-** Realizando el estudio correspondiente a los animales antes mencionadas reviso la alzada, peso, sexo, color, raza edad y fierro quemador, datos proporcionados por el C. \*\*\*\*\*[Lo que quiere decir que efectivamente en su declaración dio las características y son las constancias que obra en la carpeta, ¿es así? **R.-** Ahí dice que los datos me los proporciono el señor.

“...¿Usted en algún momento tuvo alguna imagen que corroborara la existencia de estos animales a la vista? **R.-** No recuerdo. ¿Pero en su informe usted dice que bajo constancias, usted dígame si ahí esta pasmado, si usted tuvo alguna imagen que corroborara la existencia de esos animales? **R.-** No hago referencia en mi informe. ¿No, porque no la tuvo nunca, verdad? **R.-** No lo recuerdo, ya tiene hace fue en diciembre de dos mil dieciocho ¿Entonces usted quiere hacer cosas que no plasma en su informe? **R.-** No está todo plasmado. ¿Entonces quiere decir que lo que únicamente está plasmado aquí fue lo que usted

hizo, no? **R.-** Si, es correcto ¿Y aquí no dice que hubo fotos que le acreditara la existencia de esos animales, es que no las hubo o si, usted hubiera puesto fotos si las hubiera? **R.-** Si, no hago mención de fotografías."

**Réplica de la fiscalía.**

"Perito, usted a preguntas de la defensa le refiere que el costo por kilo del bovino en el año de dos mil dieciocho, era de cuarenta y ocho pesos el kilo, ¿porque motivo usted nos dice entonces que el precio del bovino era de \*\*\*\*\* mil pesos? **R.-** Estamos hablando de un animal en especial que no es un bovino de engorda, el precio que comente es generalmente de un bovino de engorda, que se utiliza para producción de carne y posteriormente mandarlos a carnicería ya muertos por medio del rastro, este animal es muy especial porque es un toro de lidia, se utiliza para juego, para torear, entonces tiene un precio, y eso es lo que estoy estipulando ahí."

**Contra réplica de la defensa.**

"Efectivamente el gobierno federal establece ciertos parámetros para establecerlos precios de animales, ¿en el caso específicos, usted tomo algún dato oficial para establecer cuanto valía ese toro de lidia? **R.-**No."

**Dúplica de la Fiscalía.**

Por cuánto a lo que refiere perito a la defensa de que usted no verifico algún dato oficial para ver ese valor de bovino, ¿Por qué no lo hizo? **R.-** En mi informe plasmo y digo que el precio da por una investigación que se realizó en el Estado de Morelos, ahí está plasmado en mi informe. La investigación que usted refirió perito en la cual establece el precio, es de acuerdo a lo que usted se informe, ¿En qué consistió ese informe, según lo que está plasmado en su informe? **R.-** Con base a las características del animal y a la raza, el peso, la edad, pregunte con algunos ganaderos y llegue a esa conclusión. Así está plasmado en su informe, ¿verdad? **R.-** El informe se refiere a la investigación que se realizó en ese tiempo. **Ejercicio para evidenciar contradicción.** ¿Es su informe que ya reconoció hace ratito? **R.-** Si. ¿Puede leer desde la letra S hasta la letra s? **R.-** Se investigo el precio de ganado mayor y ganado menor en el Estado de Morelos. Esa fue su investigación, ¿verdad? **R.-** Si."

Como puede apreciarse el médico veterinario sustenta su peritación en los datos que le manifiesta la víctima, sin que medio documento alguno que soporte dicha situación, pues no debe pasar por desapercibido que se trata de animales, primordialmente por lo que se refiere al toro de lidia, de acuerdo al perito tenía un número de fierro y un arete con terminación 5449, lo que hace inferir que se llevaba un registro del bovino, de ahí



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

que, lo pertinente era que se evidenciaría los documentos del registro para considerar que los datos proporcionados por la víctima de iniciales \*\*\*\*\* resultaban acordes a la realidad y poder considerar la existencia del bovino, toda vez que atendiendo a las máximas de la experiencia los aretes que se les coloca al ganado tienen como fundamento el registro ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo tanto, lo idóneo resultaba que si dicho bovino presentaba un arete se realizara la investigación respectiva sobre el origen de dicho arete y los datos registrados ante la dependencia del Gobierno Federal.

En esa misma línea argumentativa, debe destacarse que el médico veterinario determina el valor de los animales por referencia -según su dicho- de algunos ganaderos del Estado -sin referir nombres, ranchos, ganaderías, etc.-, haciendo caso omiso a datos oficiales de las dependencias del Estado o la Federación, lo que como se adelantó pone en incertidumbre la fidelidad, autenticidad y contenido del citado peritaje; no obstante, el deposado del perito, tampoco resulta de trascendencia probatoria para acreditar el delito o la posible participación del acusado.

En las relatadas consideraciones, por lo que hace a la intervención de \*\*\*\*\* , perito en materia de contabilidad, en atención a las deficiencias advertidas a los peritajes de \*\*\*\*\* , mismos que resultaron materia de operación aritmética de la citada perito en contabilidad no se le concede eficacia

probatoria por vía de consecuencia de los peritajes sustento de la intervención de \*\*\*\*\*.

Consecuentemente resulta **fundado el motivo de agravio primero** que esgrime el recurrente, primordialmente relativo a que no se encuentran acreditados los elementos del delito de Extorsión Agravada, ante la insuficiencia probatoria de la fiscalía, por lo que resulte pertinente **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, dictada por **Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los \*\*\*\*\* , en su calidad de Redactor y Tercero Integrante respectivamente, con el Voto Particular del Juez Presidente \*\*\*\*\* dentro de la causa penal **JOC/020/2020**, instaurada en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , para quedar como sigue:

**“PRIMERO.-** Existe insuficiencia probatoria para tener por acreditado el delito de **Extorsión Agravada**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 146 -previo a la reforma de diez de julio de dos mil diecinueve- del Código Penal del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Se ordena la inmediata y absoluta libertad de \*\*\*\*\* , por lo que gírese oficio al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad, precisando que la citada libertad es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Única y exclusivamente por lo que se refiere a la carpeta administrativa **JOC/020/2020**.

**CUARTO.- Quedan debidamente notificados** de la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, a la **Agente del Ministerio Público**, el **Asesor Jurídico**, las **víctimas**, la **Defensa**, así como el \*\*\*\*\*; para los efectos legales a que haya lugar.”

En mérito de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis ante la insuficiencia probatoria advertida para acreditar el hecho delictivo.

Por último, debe ser motivo de pronunciamiento, que el sentido de la presente sentencia tiene como fundamento la deficiente actuación del Ministerio Público, al no cumplir con su deber constitucional de investigar y recabar las pruebas a fin de acreditar la existencia de un hecho delictuoso así como la responsabilidad plena del acusado, pues dicha deficiencia provoca precisamente que hoy se dicte una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, lo que desde luego se estima crea en el ánimo de las víctimas y de la sociedad la idea que el Poder Judicial provoca impunidad, sin embargo, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para dictar una sentencia condenatoria al no haber cumplido la fiscalía con la carga probatoria que le corresponde por mandato legal.

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, dictada por **Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los **\*\*\*\*\***, en su calidad de Redactor y Tercero Integrante respectivamente, con el Voto Particular del Juez Presidente **\*\*\*\*\*** dentro de la causa penal **JOC/020/2020**, instaurada en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Se ordena girar atento oficio al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, para que previos trámites administrativos deje en inmediata y absoluta libertad a **\*\*\*\*\***, mandamiento que solo tiene efectos por lo que se refiere a la carpeta administrativa **JOC/020/2020**.

**CUARTO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 97/2021-CO-01

**Causa Penal:** JOC/020/2020

**SENTENCIADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMAS:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Público, Asesor Jurídico, víctimas, sentenciado y defensa, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

**QUINTO.-** Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.